



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2023-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado, 04 SEP 2023

VISTO:

El Memorando N° 808-2022-GOREMAD/GRDE., de fecha 19 de octubre del 2022; Informe N° 057-2022-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 14 de octubre del 2022; Carta N°109-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-OAJ., de fecha 11 de octubre del 2022; Memorando N° 0410-2022-GOREMAD/GRDE., de fecha 03 de junio del 2022; Informe N° 024-2022-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 02 de junio del 2022; Informe N° 0050-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ-WCR., de fecha 30 de mayo del 2022; Recurso de apelación de fecha 21 de marzo del 2022; Carta N° 784-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de 02 de septiembre del 2022; Informe N° 166-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRM DD-PSSR., de fecha 25 de agosto del 2021; Informe Legal N° 03-2021-GOREMAD/GRDE/DRA/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNMDD-DLCA., de fecha 23 de julio del 2021; y demás actuados del expediente administrativo; Informe Legal N° 185-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 20 de abril del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, mediante Escrito de fecha 20 de julio del 2021, el administrado Ramiro Elio Durand Carrasco interpone oposición a cualquier procedimiento administrativo de Saneamiento Físico Legal (Georreferenciación, Rectificación de Área), respeto a los predios rurales del Sector Aguas Negras ubicado en la margen derecha interior del Km 05 de la carretera Interoceánica, Puerto Maldonado-Cusco, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, iniciada por la Comunidad Nativa "San Jacinto".

Que, mediante Carta N° 784-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de fecha 02 de septiembre del 2021; la Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, pone de conocimiento y hace llegar copia del Informe N° 166-2021-GOREMAD/GRDE/DRA/DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTY_CNMDD-PRSR., de fecha 25 de agosto del 2021, al administrado Ramiro Elio Durand Carrasco, respecto a su oposición presentado sobre cualquier procedimiento administrativo de Saneamiento Físico Legal, sobre los predios rurales del Sector Aguas Negras ubicado en la margen derecha interior del Km 05 de la carretera Interoceánica, Puerto Maldonado-Cusco, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, solicitada por la Comunidad Nativa "San Jacinto".

Que, mediante Escrito de fecha 21 de marzo del 2022, el administrado Ramiro Elio Durand Carrasco, en su condición de Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios "Aguas Negras", interpone recurso de apelación contra la Carta N° 784-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de 02 de septiembre del 2021. fundamentando en los siguientes aspectos: Conforme lo indicado por el TC, respecto al derecho de defensa en el Exp N° 0649-2002-AA/TC fundamento 4: "El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. En ese sentido el TC considera que al no notificarse al accionante la Hoja de tramite presentada por Enace (entidad con la que precisamente, se origina la duplicidad de inscripciones) se generó una lesión de perjuicio del precitado derecho, pues el desconocer el afectado que su ficha registral podría ser





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

objeto de cierre por sobreposición de terrenos y por ser la menos antigua, este no podía efectuar eficazmente el descargo correspondiente, ni eventualmente, adoptar las medidas que considere pertinentes". Conforme la Resolución Ministerial N° 0370-2017-MINAGRI., en su artículo 5.4 Recopilación de información (diagnostico) señala expresamente que: El equipo técnico especializado, efectuará la evaluación de la documentación presentada y procederá a la recopilación entre otros, de los siguientes documentos: c) Informaciones relacionadas al caso, de entidades públicas y privadas, que coadyuven a la georreferenciación.

Que el Equipo Técnico especializado no ha tomado en cuenta los documentos que han sido emitidos por la Agencia Agraria Tambopata, que es la dependencia de la Dirección Regional Agraria (es decir pertenecen a la misma Unidad Ejecutora), señala algunos documentos que existen y han sido emitidos años atrás (tres constancias de posesión). Estos hechos y documentos se han puesto de conocimiento mediante su oposición el 2 de julio del 2021; sin embargo, su pedido no ha sido valorado jurídicamente, se ha continuado y se continúa realizando las etapas del proceso de georreferenciación, conforme mediante Resolución Ministerial N° 0371-2017-MINAGRI. Con tal determinación se ha vulnerado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 0370-2017-MINAGRI que en su art 3 refiere: Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labore o preste servicios en la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, que participen en las actividades y/o proceso vinculados en la tramitación de expedientes de georreferenciación de planos de demarcación territorial de Comunidades Nativas. Si bien dicha R.M regula que se convocara mediante notificación a los colindantes para que se hagan presente durante las diligencias de campo; siendo esta etapa donde debería de expresar su oposición (conforme al punto 3.5 del Informe Legal N° 03-2021-GOREMAD/GRDE/DRA-DSFLPR/MTOSFLPPRDRAMDDPMTYCNRMDD-DLCA); sin embargo, la Resolución Ministerial indicada no ha previsto o regulado la etapa o mecanismos para ver el tema de la oposición de un tercero, el plazo o etapa de su interposición. Finalmente se aprecia que la interpretación asumida respecto a la Resolución Ministerial y expresada en la Carta N° 784-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR y anexos crea e impone condiciones menos favorables a los administrados, limitando su derecho de contradicción; contraviniendo lo dispuesto al artículo II Contenido de la Ley N° 27444 2.- Las leyes especiales que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en la presente ley.

Que, conforme al inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada. En el mismo cuerpo normativo inciso 20° artículo 2° establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la carta materia de impugnación, fue notificada en fecha 03 de marzo del 2022, y presentada la apelación en fecha 18 de marzo del 2022; cumpliendo por consiguiente en dicho extremo con lo señalado por el numeral 218.2 del artículo 218, del T.U.O. de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Que, conforme al artículo 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 216° señala, "216.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En consecuencia, cómo se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de al menos dos instancias administrativas donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias presentadas, sin que ello signifique presentar una nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala sobre la solicitud en interés particular del administrado: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, es el Ente de Formalización Regional, competente administrativamente para georreferenciar el plano de demarcación territorial de las Comunidades Nativas tituladas; a su vez, es el órgano de primera instancia administrativa. La autoridad inmediata superior al Ente de Formalización Regional, resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones o actos administrativos que se emitan en el marco del procedimiento mencionado.

Que en esa línea, en principio debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

SOBRE LA APLICACION DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, la Amazonía peruana, se caracteriza por sus accidentes geográficos y lugares inaccesibles (quebradas, ríos, cochás, aguajales, restingas, etc.), y para sortearlos se requiere de instrumentos y de métodos auxiliares para de manera precisa identificar los límites o linderos del territorio comunal titulado.

Que de acuerdo con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3 entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Mallea - Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que de conformidad el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre la solicitud en interés particular del administrado se establece: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

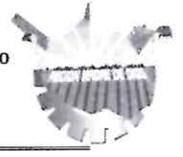
Que, mediante Resolución Ministerial N° 0370-2017-MINAGRI, de fecha 15 de septiembre del 2017, se aprueba los "LINEAMIENTOS PARA GEOREFERENCIAR EL PLANO DE DEMARCACION TERRITORIAL DE COMUNIDADES NATIVAS TITULADAS, con el objeto de establecer, uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos y legales; así como de procedimientos administrativos para la ejecución de trabajos de campo y gabinete de esa materia a cargo de los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Selva; el cual es de aplicación obligatoria para los Gobiernos Regionales (Dirección Regional de Agricultura) con los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Que con la Resolución Ministerial N° 0370-2017-MINAGRI, de fecha 15 de septiembre del 2017, que aprueba los "LINEAMIENTOS PARA GEOREFERENCIAR EL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COMUNIDADES NATIVAS TITULADAS, (en adelante Lineamientos) específicamente en su art. 5 sobre las Disposiciones Específicas: se establece que las Comunidades Nativas, previamente a la presentación de su solicitud de georeferenciación del plano de demarcación territorial, **deben contar con Título de Propiedad, plano de demarcación territorial con o sin coordenadas UTM**, y Memoria Descriptiva, debidamente inscritos en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Solicitud que debe cumplir con los requisitos para el inicio de la georeferenciación del plano de demarcación territorial, dirigido al Ente de Formalización Regional, adjuntando copia del mismo y del Plano de demarcación territorial y Memoria Descriptiva, inscritos debidamente en la Oficinas Registrales de la SUNARP; y recibida la solicitud, evaluará y verificará los requisitos para su atención, y dispondrá la factibilidad de su atención, conformando el Equipo Técnico Especializado (en adelante ETE), así como la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto requerido. Teniendo la responsabilidad de ejecutar el procedimiento de la georeferenciación del plano del territorio comunal titulado; la evaluación de la documentación presentada, y la recopilación de documentos y de Informaciones relacionadas al caso, de entidades públicas y privadas, que coadyuven a la georeferenciación; y con los documentos obtenidos en los expedientes de titulación de la Comunidad Nativa, establecerá reuniones de coordinación con la Directiva Comunal; tomando conocimiento detallado de las relaciones de la Comunidad con sus colindantes relacionadas a los derechos de propiedad sobre sus tierras y sus correspondientes linderos, los ocupantes actuales de su territorio comunal, y sobre todo del número de vértices notables que conforman el perímetro del territorio comunal, los que en adelante serán materia de posicionamiento con GPS Diferencial Submétrico; elaborará el programa de actividades para la georeferenciación del territorio comunal demarcado y titulado; acto que notificará a la Comunidad; **y convocará mediante notificación a los colindantes para que se hagan presente durante las diligencias de campo...**

Que, bajo dicha introducción es de manifestar que las normas son de cumplimiento obligatorio tanto para las personas jurídicas como personas naturales.

Que es de manifestar que los procedimientos de georeferenciación realizados por el ETE no constituyen nuevo proceso de titulación, **sino un proceso de rectificación de los planos de demarcación territorial de la comunidad nativa titulada**, aplicando el principio o criterio de primacía de la realidad territorial existente. Así mismo conforme lo indica el segundo





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

párrafo del sub numeral 5.9.1 de los LINEAMIENTOS: si durante el proceso de la toma de datos, surgieran conflictos sobre líneas de colindancia entre Comunidades Nativas o entre éstas con terceros y no hubiere conformidad de las partes, se tomará en cuenta la información contenida en el plano y memoria descriptiva inscrito con mayor antigüedad en los Registros Públicos o en su defecto se considerará como "área en discrepancia", debiéndose delimitar y graficar los linderos pretendidos por cada una de las Comunidades, en el plano georeferenciado, consignando la frase "área en discrepancia" (persuadiendo a que lleguen a un acuerdo, de no ser así no será materia de titulación y quedará pendiente); hechos que en forma detallada deben ser señalados en el informe técnico de campo.

Que en esa línea se tiene que la indicada norma legal, regula aspectos como son los procedimientos administrativos para la ejecución de trabajos de campo y gabinete de esa materia a cargo de los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Selva, y por el cual las Comunidades Nativas, que cuentan con Título de Propiedad, plano de demarcación territorial con o sin coordenadas UTM, y Memoria Descriptiva, debidamente inscritos en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), pueden solicitar la georeferenciación del plano de demarcación territorial de su territorio. De lo que se colige que al estar normado, y previo cumplimiento de los requisitos, los mismos que han sido evaluados por el Ente de Formalización Regional - Dirección Regional de Agricultura, y proceder a la factibilidad de su atención, sin ánimo de redundar, su solicitud es de cumplimiento obligatorio.

Que, en ese contexto y revisado los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que a folios 496 obra la solicitud de georeferenciación del plano de demarcación territorial de la Comunidad Nativa San Jacinto en puntos cardinales, SUR: Qda Agua Negra. Qda Ramal de Agua Negra y bajiales en bordes irregulares, de fecha 21 de octubre del 2020, adjuntando Acta de Conformidad del plano de georeferenciación del territorio de la comunidad. Copia de DNI, certificado literal de la partida N° 050009220, Título de Propiedad N° 539 de la CC.NN San Jacinto otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, certificado literal de la partida N° 0700002974, copia del plano de adjudicación de San Jacinto, Informe técnico 01-2020 Georeferenciación de la Comunidad Nativa Shipibo - CONIBO, el mismo que se ajusta al formato consignado en el anexo 01 de la Resolución Ministerial; complementado y/o regularizado con la carta de fecha 21 de julio del 2021 y 15 de diciembre del 2021, que obran a folios 561 696, respectivamente, en el que se presenta la memoria descriptiva y el plano de demarcación de la Comunidad a Nativa San Jacinto, con lo cual se cumple con los requisitos exigidos para proceder a la factibilidad de la atención de la solicitado; procediéndose a Conformar el Equipo Técnico de fecha 22 de abril del 2021; así como llevarse coordinación con las comunidades nativas, conforme se advierte de folios 562 a 567;

Que en ese sentido, es de manifestar que al estar previsto en norma legal el procedimiento administrativo de georeferenciación del plano de demarcación territorial de una CC.NN, en el presente caso de la Comunidad Nativa San Jacinto, considerando la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos exigidos como son: contar con Título de Propiedad, plano de demarcación territorial con o sin coordenadas UTM, y Memoria Descriptiva, debidamente inscritos en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); luego de la factibilidad de su atención; no es posible limitar el indicado procedimiento administrativo de georeferenciación a las Comunidades Nativas a través de la interposición de una oposición, lo cual claro es que ello no constituye nuevo proceso de titulación; sino un proceso de rectificación de los planos de demarcación territorial de la comunidad nativa titulada, aplicando el principio o criterio de primacía de la realidad territorial existente; ello es por el lugar donde estén realizando trabajos y/o habitando los comuneros. Ahora el hecho de que el Equipo Técnico Especializado no habría tomado en cuenta documentos emitidos por la Agencia Agraria Tambopata, siendo dependencia de la Dirección Regional Agraria; emitidos años atrás (tres constancias de posesión), y pese a ello se continúa realizando las etapas del proceso de georeferenciación; es de exponer, que no se ha emitido pronunciamiento respecto a los documentos aportados por la Asociación de Aguas Negras, por cuanto el procedimiento



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

administrativo de Georreferenciación se encuentra en la etapa de recopilación de información y/o datos (diagnostico) que señala el numeral 5.4 de la Lineamientos, y por el cual: El equipo técnico especializado, efectuará la evaluación (valoración) de la documentación presentada y procederá a la recopilación entre otros, de los siguientes documentos: c) Informaciones relacionadas al caso, de entidades públicas y privadas, que coadyuven a la georreferenciación; lo cual indudablemente, no lo obliga a emitir pronunciamiento en dicha etapa y/o fase (sobre los documentos presentados por la Asociación Aguas Negras); sino esta se ha de realizar hasta la elaboración del Informe Técnico de Campo, conforme se encuentra previsto en el numeral 5.9.4, de la Lineamientos, por la cual el Equipo Técnico Especializado concluida las labores elaborara un **informe técnico** que debe contener una descripción detallada de las actividades ejecutadas de la participación de los representantes de la Comunidad y sus colindantes y de los problemas y dificultades encontradas; así como de los resultado obtenidos en el replanteo del plano de demarcación (...), lo cual ello no implica, que se limite el derecho de contradicción; los cuales se ejercen a través de los recursos impugnativos conforme lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; y, si bien es cierto que en los Lineamientos, no se encuentra previsto el planteamiento de la institución administrativa de oposición hacia el procedimiento administrativo de georeferenciación; es posible su interposición en armonía con el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por aplicación supletoria; más aún que estando a lo señalado en el segundo párrafo del sub numeral 5.9.1 de los LINEAMIENTOS, que establece: si durante **el proceso de la toma de datos**, surgieran conflictos sobre líneas de colindancia entre Comunidades Nativas o entre éstas con terceros y no hubiere conformidad de las partes, **se tomará en cuenta la información contenida en el plano y memoria descriptiva inscrito con mayor antigüedad en los Registros Públicos o en su defecto se considerará como "área en discrepancia"**; debiéndose delimitar y graficar los linderos pretendidos por cada una de las Comunidades en el plano georreferenciado, consignando la frase "área en discrepancia" (persuadiendo a que lleguen a un acuerdo, de no ser así no será materia de titulación y quedara pendiente); hechos que en forma detallada deben ser señalados en el informe técnico de campo.

Que, así mismo, se advierte del contenido del expediente el cumplimiento del procedimiento administrativo, conforme lo establece los Lineamientos, verificándose la conformación del Equipo Técnico Especializado, la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto requerido; quienes han efectuado la evaluación (valoración) de la documentación presentada (pues es una función otorgada al mencionado Equipo Técnico Especializado), así como recopilando documentos. Ha establecido reuniones de coordinación con la Directiva Comunal, exponiéndoles las actividades y apoyo requerido para los trabajos de georeferenciación; asimismo, ha tomado conocimiento de las relaciones de la Comunidad San Jacinto como la Asociación Aguas Negras relacionadas a los derechos de propiedad y/o posesión sobre sus tierras y sus linderos, los ocupantes actuales de su territorio comunal, y demás datos que conforman el perímetro del territorio comunal; Así mismo posterior a las coordinaciones con la Comunidad, (conforme se advierte del Acta de Coordinación que obra a folios 1295) elaboro el programa de actividades para la georeferenciación del territorio comunal de la Comunidad Nativa "San Jacinto"; acto que ha sido notificado a la Comunidad, así como a los colindantes para que se hagan presente durante las diligencias de campo a llevarse entre el 04 y 10 de abril del 2022; (conforme se tiene de las notificaciones que obran de folios 1296 a 1317). Advirtiéndose así mismo a folios 1319 el documento denominado Acta de Georeferenciación, de fecha 07 de abril del 2022, en el cual estuvo presente el Presidente de la Asociación Aguas Negras, quien al no estar de acuerdo en la realización del mismo, indicando que se cuenta con título inscrito y constancias de posesión, se negó en la participación y firma del acta, conforme a la nota dejada como constancia en el mencionado documento, la cual denota que se tuvo conocimiento sobre las diligencias de campo a llevarse, relacionadas a la solicitud de georeferenciación del predio de la Comunidad Nativa San Jacinto; Área o tramo que quedo como "Área en Discrepancia". Área esta de disconformidad entre los administrados que se ha decidir con el procedimiento administrativo, aun faltante por llevarse y consignado en los Lineamientos.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que por lo expuesto y de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado Ramiro Elio Durand Carrasco, en su condición de Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios "Aguas Negras", contra la Carta N° 784-2022-GOREMAD -GRDE/DRA-DSFLPR., de 02 de septiembre del 2022, debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023- de fecha 13 de julio del 2023;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Ramiro Elio Durand Carrasco, en su condición de Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios "Aguas Negras", contra la Carta N° 784-2022-GOREMAD -GRDE/DRA-DSFLPR., de 02 de septiembre del 2022, por el cual pone de conocimiento el Informe N° 166-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDDD-PRSR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Carta N° 784-2022-GOREMAD -GRDE/DRA-DSFLPR., de 02 de septiembre del 2022, por el cual pone de conocimiento el Informe N° 166-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDDD-PRSR.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a la instancia que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia Regional De Desarrollo Económico
[Firma]
Ing. Wilfredo Arredondo Rivas
GERENTE REGIONAL